

Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 03-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 07 de marzo de 2024

VISTO:

El Memorando N° 032-2024/GG, de fecha 29 de enero de 2024, emitido por la Gerencia General del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA**, Expediente N° 25-2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

DE LA FALTA IMPUTADA

Que, en este contexto normativo, la Gerente General del PATPAL FBB (en adelante órgano instructor) instauró el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2023-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 06 de marzo de 2023 contra el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica a mérito del Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, en 812 folios, recomendando disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo que se le atribuye al servidor en mención presunta responsabilidad por haber emitido opinión favorable para suscribir tres (3) "convenios de colaboración y cooperación interinstitucional" con las empresas: Pimpollo World E.I.R.L., Stringnet Multimedia System S.A.C. y el señor José Luis Padilla Padilla, sin tener en cuenta que la modalidad de "convenios de colaboración" no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" y la



Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda".

Que, en el presente caso, nos avocaremos solo al **Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C.**, en la que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa al servidor investigado por haber emitido opinión legal favorable para la suscripción del convenio referido, sin tener en cuenta el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda";

Que, asimismo, el convenio de cooperación interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C., no contaba con la ficha técnica que establece el Plan de Espacios Usufructuarios y con la valorización comercial de cada espacio usufructuario por un perito tasador acreditado (colegiado).

Que, la conducta del servidor antes mencionado, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 que establece *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*, al haber transgredido el principio de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, falta disciplinaria susceptible de ser sancionada;

DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en ese sentido, con su actuar el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica al Cliente del PATPAL FBB habría vulnerado la siguiente normativa:

- **Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

El deber de responsabilidad que la servidora no desarrollo a cabalidad se encuentra en:

- **Ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**
Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- **Ordenanza N° 2129, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.**

DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES INTERNAS Y EXTERNAS

Artículo 62.- De acuerdo a sus fines el PATPAL FBB mantiene relación con los órganos competentes del Estado, así como con instituciones privadas destinadas al fomento y promoción de actividades científicas, medioambientales y culturales en general. Está facultado a mantener relaciones con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas y privadas, con el propósito de gestionar y efectuar operaciones de crédito, de cooperación técnica y financiera internacional y a formalizar suscripción de contratos y convenios con arreglo a las normas vigentes. Los servidores públicos de la entidad coordinan acciones entre su mismo nivel y en niveles distintos por expresa disposición superior. Los servidores públicos de confianza de la entidad coordinan y ejecutan acciones en el ámbito de su competencia y por necesidades de servicio, con funcionarios de instituciones públicas o privadas según corresponda de acuerdo a Ley. Corresponde a los Gerentes representar al Gerente General en cualquier tipo de comunicación exterior previa coordinación con la Gerencia General siempre y cuando se desprenda de sus funciones.

- **DIRECTIVA N° 005-2006-PATPAL “Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda”**
IV Disposiciones Generales

4.1 Concepto

“Los Convenios de Cooperación Interinstitucional son acuerdos de carácter técnico suscritos entre Entidades Públicas y/o Privadas y el PATPAL – Felipe Benavides Barreda (...)”.

4.2 De los términos de referencia

(...)

- b.- Los términos de referencia servirán para evaluar los beneficios que lograra el PATPAL (...) y los compromisos que tendrán cada una de las entidades firmantes del Convenio.
- c.- Los términos de referencia deberán sustentar el beneficio, los compromisos de PATPAL, los compromisos de la otra entidad, la duración del convenio (...).

- **DIRECTIVA GENERAL N° 001-2019/PATPAL-FBB “Normas Generales para el Usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda”**
VII Disposiciones Generales

(...)

7.2 De la Clasificación de los Espacios y la Modalidad de Adjudicación para el Usufructo.

(...)

7.2.2. Modalidades de Procedimientos de Adjudicación para el Usufructo de acuerdo al Tipo de Espacio.

1. Subasta Pública (...)
2. Arrendamiento Directo (...)
3. Arrendamiento Temporal (...)
4. Convenio de Cooperación Interinstitucional. De manera excepcional y para casos debidamente justificados y sustentados, se podrán suscribir convenios respecto a espacios tipo A, B y C de acuerdo a las necesidades del PATPAL-FBB (...)

(...)

VIII Disposiciones Específicas

8.6. Procedimiento de Usufructo por Convenio.

“El procedimiento de usufructo mediante la modalidad de Convenio se regirá de acuerdo a la Directiva que regule los convenios en el PATPAL-FBB.”



Que, la comisión auditora ha advertido irregularidad que ponen en riesgo el logro de los objetivos, identificando al servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA en su condición de gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, se le atribuye al servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica presunta responsabilidad en los actos siguientes:

- Se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por haber emitido opinión legal favorable para la suscripción del **Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C.**, a través del Informe N° 012-2020-GAJ de fecha 30 de enero de 2020, otorgando la viabilidad para la suscripción del mismo, sin advertir el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda", respecto a las condiciones que debe cumplir el Informe Técnico.

Asimismo, inobservó el Plan de Espacios Usufructuales, debido a que el convenio de cooperación interinstitucional suscrito con la empresa: Stringnet Multimedia System S.A.C., no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado);

De los medios probatorios:

- En mérito al Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SC; con lo cual se acredita su participación en el hecho irregular en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica.
- En mérito al Informe N° 012-2020-GAJ de fecha 30/01/2020, con lo cual se acredita la opinión favorable para suscribir el convenio de cooperación interinstitucional con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C.
- En mérito de la Directiva N° 005-2006-PATPAL y la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB; con lo cual se acredita el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional.
- En mérito del memorando N° 197-2022/GPCA de fecha 03/05/2022, con lo cual se acredita que el convenio de cooperación interinstitucional suscrito empresa Stringnet Multimedia System S.A.C. no contaba con la ficha técnica.

La inconducta del servidor antes mencionado, habría vulnerado el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, lo que habría originado que trasgreda el principio de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, estaría incurriendo en falta disciplinaria susceptible de ser sancionado;



Artículo 88.- Medios de colaboración interinstitucional

(...)

88.3. Por los **convenios de colaboración**, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.

- **REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA publicado el 23 DE JULIO DE 2016 Y modificado mediante Resolución Ministerial N° 424-2017-VIVIENDA, publicado 03 de noviembre de 2017.

(...)

Capítulo III Tasación del terreno

(...)

Artículo 24.- Determinación de los valores comerciales de mercado de terreno urbano

Los valores comerciales de mercado se determinan en base a la comparación de muestras de mercado inmobiliario de la zona en la que se ubica el predio a tasar, identificando por lo menos cinco (5) muestras con características similares y/u homologadas, considerando:

1.- Las características que correspondan a cada muestra, referidas a ubicación, zonificación, extensión, entorno, topografía, fuentes de información de compra-venta y otros aspectos que se consideren necesarios.

(...)

3.- Se aplican los factores de homologación a las muestras comparables, que el perito estime necesarios, debidamente justificados.

Por consiguiente, la vulneración de las normas citadas habría ocasionado que el mencionado servidor infrinja el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) q) *Las demás que señala la ley.*

- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, en 812 folios, recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

DEL DESCARGO DEL SERVIDOR CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2023-PATPAL-FBB/GG/MML de fecha 06 de marzo de 2023, el Órgano Instructor del PAD dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, al haber incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil por la vulneración del numeral 6 del Artículo 7 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 20 de abril de 2023, se instauro el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA, por la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita líneas arriba;

Que, el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA ha presentado su descargo mediante carta N° 001-2023/CALH de fecha 09 de mayo de 2023, sin embargo, de acuerdo al numeral 16.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC la prórroga del plazo adicional otorgado al servidor se computa a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, por lo que habiendo vencido el plazo inicial el 27 de abril de 2023, el plazo adicional vencía el 08 de mayo de 2023; sin embargo, el servidor en investigación ha presentado su descargo el 09 de mayo de 2023, es decir, vencido el plazo otorgado. No obstante, se tendrá presente lo argumentado, a fin de esclarecer los hechos y en resguardo a la garantía del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Carta N° 013-2024/GAF-SRH de fecha 05 de febrero de 2024 se informo al servidor en investigación que tenía el derecho a solicitar informe oral de acuerdo a ley; sin embargo, el servidor no ha hecho uso de su informe oral, por lo que los autos han quedado expeditos para emitir la decisión final previo análisis de lo argumentado en su descargo;

Que, el investigado alega que el inicio del presente procedimiento en su contra obedece a las recomendaciones realizadas por el OCI en el Informe de Control Especifico N° 006-2022-2-0241-SCE y señala que dicho informe de control no tiene efectos de prueba preconstituida, debiendo ser evaluado en su contenido y medios probatorios;

Que, al respecto, se señala que La Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 15° establece que son Atribuciones del Sistema: inciso f) emitir, como resultados de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida** para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes, las cuales deben ser implementadas por la entidad respectiva;

Que, no obstante, las pruebas pre constituidas también pueden ser observadas o contradichas en un eventual procedimiento administrativo o proceso judicial, siempre que se pruebe fehacientemente lo contrario en forma objetiva;

Que, para el presente caso, se ha mostrado lo señalado en el informe de control materia de cuestionamiento por el servidor investigado por lo que corresponde a dicho servidor contradecir o desvirtuar lo imputado de manera objetiva y aunque su descargo no ha sido presentado en el plazo legal, este



Despacho tiene presente lo argumentado por el servidor respecto a su posición y alegación de puro derecho al interpretar las normas citadas que habría infringido en el ejercicio de su función;

Que, en este sentido, el servidor en investigación niega haber transgredido las Directivas General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" y la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda", respecto a las condiciones que debe cumplir el **Informe Técnico**; alegando que *"para la suscripción de un convenio de cooperación con la empresa Stringnet Multimedia System SAC "no se opinó sino se otorgó viabilidad" y que la aseveración de que el convenio con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C. no es de colaboración sino de cooperación no está sustentada en ninguna norma legal y mucho menos en alguna de las 2 normas presuntamente vulneradas"*;

Que, al respecto, cabe señalar, que lo sustentado en el INFORME N° 012-2020-GAJ para luego determinar la viabilidad la suscripción del convenio, infiere razonablemente que se desarrolló una opinión favorable para la suscripción del convenio y como consecuencia del sustento se otorgó la viabilidad para su suscripción, contrario sensu, no se hubiera sustentado con opinión favorable y no se hubiera otorgado la viabilidad cuestionada; toda vez que justamente, el otorgar opinión favorable para la viabilidad de un procedimiento o para la toma de decisiones, es la función de la Gerencia de Asesoría Jurídica, órgano que brinda el asesoramiento legal que necesitare tanto la Gerencia General como las demás áreas en su oportunidad, de acuerdo a lo normado en el ROF del PATPAL FBB;

Que, ahora, si bien es cierto que se trataría de un convenio de cooperación interinstitucional regulado por la Directiva N° 005-2006-PATPAL, tal como alega el servidor en investigación; no es menos cierto que mediante el Informe N° 012-2020-GAJ, no se hace mención sobre cual es la modalidad del convenio o si estaba exonerado de la presentación de una ficha técnica o tasación del espacio a usufructuar;

Que, asimismo, el servidor en investigación alega que *"el espacio otorgado en el presente convenio para la realización de las actividades no era área comprendida en ese entonces en el Plan de Espacios Usufructuables, en tal sentido no tenía que tener ficha técnica ni tasación y por lo tanto no le era aplicable la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB"*;

Que, al respecto, como área legal bajo la Dirección del mencionado servidor, si bien el espacio materia del convenio en cuestión no estuvo en el Plan de Espacios Usufructuables, con mayor razón, se debió sustentar con la rigurosidad del caso, la viabilidad del convenio y la inaplicabilidad de la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, de corresponder, a fin de evitar observaciones por parte del OCI; toda vez que todo espacio dado en usufructo está regido por dicha Directiva, entre ellos los que se suscriben bajo la modalidad de convenio de cooperación interinstitucional y cuando corresponda la aplicación de la Directiva N° 005-2006-PATPAL FBB; por lo tanto, el servidor en investigación no podría alegar que para el caso que nos ocupa estaría exento de la inaplicabilidad de la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB; sin suficiente sustento ni justificación válidamente objetiva para prescindir del llenado de la ficha técnica y una valorización del espacio a usufructuar;

Que, habiendo realizado el análisis de los actuados y de lo manifestado por el servidor, quien refiere que ha cumplido a cabalidad y por lo tanto no se ha vulnerado la Directiva N° 005-2006-PATPAL, ni la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, por el contrario, la suscripción del Convenio de **Cooperación Interinstitucional con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C** ha favorecido al PATPAL-FBB, para el logro de sus objetivos financieros, así como la satisfacción de su público visitante de



Que, sin embargo, si bien es cierto que el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA vulneró lo establecido en la Directiva N° 005-2006-PATPAL y Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, también es cierto que la entidad se ha beneficiado con la suscripción del convenio referido, con la colocación de un DOMO educativo para el entretenimiento de los visitantes del parque con una atracción educativa, con beneficio económico y sin ningún perjuicio para la entidad;

Que, no obstante, lo argumentado por el servidor en su descargo y del análisis del acervo documentario y los argumentos de defensa del servidor para determinar la existencia de la responsabilidad imputada, este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, así como la responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de una sanción, por lo que, corresponde evaluar los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, a fin de imponer la correspondiente sanción;

Que, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia con lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones;

Que, por consiguiente, para la graduación de la sanción se debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, por lo que del Informe Escalonario N° 09-2023/GAF-SRH-LEGAJO, se verifica que no registra sanciones en su legajo; asimismo, no se aprecia que el servidor haya ocasionado perjuicio económico a la entidad, de igual forma no se aprecia que hubo un beneficio ilícitamente obtenido por el servidor, en consecuencia, la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida;

Que, en ese sentido, del análisis de lo argumentado por el servidor en su descargo y del acervo documentario que consta en presente procedimiento, se procede a determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA, por lo que este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, así como la responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción de amonestación escrita;

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

Que, en este sentido, dentro del marco legal antes esbozado y valorando las pruebas aportadas en el presente procedimiento podemos afirmar que los cargos imputados mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2023-PATPAL-FBB/GG/MML de fecha 06 de marzo de 2023, contra el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB, HA QUEDADO SUBSISTENTE conforme se ha expuesto en la presente Resolución;

Que, Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,



contar con una atracción educativa y entretenida; este Despacho, señala que el servidor no ha desvirtuado totalmente la falta imputada;

Que, cabe precisar, que la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barrera", aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 648-CD/PATPAL del 19 de julio de 2006 (...), hace referencia a los convenios de cooperación interinstitucional suscritos entre entidades públicas/privadas y el PATPAL-FBB. Por consiguiente, regula la suscripción de estos convenios con entidades (públicas o privada), siendo de cumplimiento obligatorio por parte de todas las unidades orgánicas del PATPAL-FBB;

Que, por otro lado, la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barrera", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2019-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 01-07-2019, modificado por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 010-2020-PATPAL-FBB/CD de fecha 01-07-2020 y Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD de fecha 11-01-2021.

(...), establece:

VII Disposiciones Generales

(...)

7.2 De la Clasificación de los Espacios y la Modalidad de Adjudicación para el Usufructo.

(...)

7.2.2. Modalidades de Procedimientos de Adjudicación para el Usufructo de acuerdo al Tipo de Espacio.

1. Subasta Pública (...)

2. Arrendamiento Directo (...)

3. Arrendamiento Temporal (...)

4. **Convenio de Cooperación Interinstitucional (...)**

(...)

8.6. Procedimiento de Usufructo por Convenio.

"El procedimiento de usufructo mediante la modalidad de Convenio se regirá de acuerdo a la Directiva que regule los convenios en el PATPAL-FBB.

Los espacios señalados en el Plan de Usufructos son pasibles de Convenio en la medida en que se encuentren disponibles".

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador del PAD, considera que se encuentra debidamente corroborada la existencia de la falta imputada al servidor. En consecuencia, ha vulnerado el principio de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que ha originado que incurra en la falta tipificada el literal q)¹ del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente prescribe: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción";

¹ "Las demás que señale la ley".

Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA al servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA**, quien ejerció el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB por la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, por la vulneración del numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Segundo.- OFICIALIZAR la sanción impuesta por los fundamentos legales esbozados en el artículo primero de la presente Resolución al servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA**, de acuerdo al artículo 93°, numeral 93.1 literal b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- INFORMAR al servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA** que podrá interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificadas la presente resolución, el recurso de reconsideración o de apelación que considere pertinente contra el acto de sanción, de corresponder; los cuales serán presentados ante la Mesa de Partes del PATPAL FBB en forma física o virtual.

Artículo Quinto.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal del servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA** copia fedateada de la presente resolución y su notificación.

Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE ENRIQUETES BARREDA

.....
Lic. ARIEL PALOMINO ENCISO
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

